

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

E. S. D.

PROCESO: DESESTIMACIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA Y
RESPONSABILIDAD ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES

DEMANDANTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

DEMANDADOS: INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGASOAT
LTDA., WILFREDO ORTEGA TRIANA y DANIEL ORTEGA
TRIANA

ASUNTO: DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, representada legalmente por doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente, en los que figuran inscritos los respectivos poderes generales, en su orden otorgados por las referidas sociedades mediante la Escritura Pública No. 1804 de la Notaría 35 de Bogotá del 20 de junio de 2003 y la No. 932 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 08 de abril de 2010 respectivamente; sociedades con dirección de notificaciones electrónicas njudiciales@mapfre.com.co. De manera respetuosa presento **DEMANDA** para desestimar la personalidad jurídica y obtener la consecuente declaración de responsabilidad solidaria en contra de: **(i) INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.170.675-8, representada legalmente por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con dirección de

notificaciones electrónicas inprobroker@gmail.com; (ii) **MEGASOAT LTDA.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.462.778, representada legalmente por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA** lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas megasoatcolombia@gmail.com; (iii) **WILFREDO ORTEGA TRIANA**, persona natural, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994, con dirección de notificaciones electrónicas inprobroker@gmail.com, en virtud de su calidad de socio y de administrador de INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y de MEGASOAT LTDA; (iv) **DANIEL ORTEGA TRIANA** persona natural, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207, con dirección de notificaciones electrónicas inprobroker@gmail.com; en virtud de su calidad de socio y de administrador de INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y de MEGASOAT LTDA.

Esta acción se ejerce de conformidad con lo preceptuado en el Art. 42 de la Ley 1258 del 2008¹, en concordancia con el Art. 252 de la ley 1450 del 2011, el numeral 5 del Art. 24 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), y de acuerdo con lo consagrado en el Art. 200 del Código de Comercio² (en adelante C. Co.) modificado por el Art. 24 de la Ley 222 de 1995, para obtener en primer lugar, que se declare que las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** fueron utilizadas por sus

¹ Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

² Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

socios y administradores aquí demandados en fraude a la ley, y en perjuicio de mis representadas; en segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se ordene la desestimación de personalidad jurídica de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** y el levantamiento del velo corporativo de dichas sociedades; y en tercer lugar, se declare la responsabilidad civil, solidaria e ilimitada de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA** así como también de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA** en su calidad de socios y administradores de estas sociedades por las actuaciones en fraude a la ley adelantadas por ellos en tal calidad, durante la ejecución de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrado entre **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y mis pro hijadas, con el fin de que se paguen los perjuicios que se derivaron de los actos defraudatorios.

Lo anterior, de conformidad en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE DEMANDANTE ESTÁ COMPUESTA POR LAS SIGUIENTES SOCIEDADES:

- 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado, con dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 # 96-34 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente.
- 2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, representada legalmente por doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado, con dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 # 96-34 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente.

LA PARTE DEMANDADA ESTÁ COMPUESTA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.170.675-8, representada legalmente por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, con dirección de notificaciones judiciales en la calle 19 A # 91 05 LC 36 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica inprobroker@gmail.com, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto con la demanda.
2. **MEGASOAT LTDA.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.462.778, representada legalmente por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, con dirección de notificaciones judiciales en la carrera 87 B # 19 A 40 To 3 Ap 804 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica megasoatcolombia@gmail.com; lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto con la demanda.
3. **WILFREDO ORTEGA TRIANA**, persona natural, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994, con dirección de notificaciones electrónicas inprobroker@gmail.com, en virtud de su calidad de socio y de administrador de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA.**
4. **DANIEL ORTEGA TRIANA** persona natural, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207, con dirección de notificaciones electrónicas inprobroker@gmail.com; en virtud de su calidad de socio y de administrador de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA.**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con el propósito de exponer ante el Despacho con la mayor claridad el presupuesto fáctico que motiva las pretensiones que más adelante se formularán, a continuación, se presentarán cinco sub acápites en los que se narrará, en primer lugar, **cómo se formó y en qué consistió la relación comercial surgida entre los accionados y mis mandantes**. En segundo lugar, se **identificarán los hechos en los que se explica cuál es la relación jurídica que existe entre las personas jurídicas y naturales demandadas**. En tercer lugar, se abordarán los hechos atinentes a las **herramientas empleadas para la consumación de los**

actos defraudatorios. En cuarto lugar, los hechos concernientes a los hallazgos contables y los que evidencian la materialización de los actos defraudatorios. En quinto lugar, se expondrán los hechos en los que se describe la naturaleza del perjuicio causado a las demandantes y sus consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, procedo a continuación:

**HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN COMERCIAL SOSTENIDA ENTRE LAS
ASEGURADORAS Y LOS ACCIONADOS INSURANCE PROFESSIONALS BROKER
LTDA, WILFREDO ORTEGA TRIANA Y DANIEL ORTEGA TRIANA**

1. El señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** es representante legal (gerente) y **DANIEL ORTEGA TRIANA** suplente (subgerente) de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, desde el 10 de abril del 2018, de acuerdo con el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta.
2. **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** opera en el mercado de seguros, con autorizaciones para la comercialización de estos productos por parte de aseguradoras como Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Seguros Confianza, AXA Colpatria Seguros S.A. y Liberty Seguros.
3. El 01 de enero del 2019, la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, celebró con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contrato mercantil de Agencia colocadora de seguros, con una vigencia de aproximadamente un año, hasta el 31 de diciembre del 2019 y que posteriormente se prorrogaría para tener vigencia durante 2020 y 2021.
4. Ese mismo día, 01 de enero del 2019, la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contrato mercantil de Agencia colocadora de seguros, con una vigencia de aproximadamente un año, hasta el 31 de diciembre del 2019 y que posteriormente se prorrogaría para tener vigencia durante 2020 y 2021.
5. Dichos contratos de agencia mercantil tenían como objeto que, a cambio de una comisión, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, ofreciera y promoviera la celebración de contratos de seguro en representación de **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A. y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, recaudara el valor de las primas de los contratos de seguro y remitiera el mismo a las Aseguradoras en los términos pactados contractualmente. Como objeto contractual se concertó lo siguiente en la cláusula primera de los dos contratos mencionados:

“(…) PRIMERA: OBJETO. LA AGENCIA (INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA) bajo su propia cuenta y riesgo en representación de LA ASEGURADORA (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A) y a cambio de una comisión, con plena autonomía operativa y administrativa, en desarrollo del presente contrato se obliga a:

- a) **Ofrecer y promover** la celebración y renovación de contratos de seguros, de manera profesional y con la asesoría que requiere el cliente al momento de vincularse por intermedio suyo, en los ramos que LA ASEGURADORA tenga autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- b) **Recaudar el valor de las primas referente a todos los contratos que celebre LA ASEGURADORA con su intermediación y remitir dichos valores a la ASEGURADORA, en los términos señalados en los literales d) y e) de la cláusula sexta del presente contrato. En caso de incumplir con esta obligación LA AGENCIA será responsable de las sanciones correspondientes que se le impongan, dentro de las cuales se encuentran sin restringirse a ellas, la terminación del contrato y la facultad de cobrar ejecutivamente el pagaré que hace parte del presente documento.***
- c) **Representar** a LA ASEGURADORA ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente LA ASEGURADORA la faculte, relativos a los contratos celebrados con su intermediación, siempre y cuando dicha delegación conste por escrito (...)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

6. También es importante señalar que, en la cláusula sexta, literales d) y e) del contrato celebrado con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se concertó como obligaciones de LA AGENCIA, las siguientes:

*“(…) **d) recaudar el valor de las primas** correspondientes a los contratos de seguros que celebre LA ASEGURADORA con su intermediación, de conformidad con las formas de pago autorizadas por LA ASEGURADORA.*

***e) LA AGENCIA entregará a LA ASEGURADORA, a más tardar al siguiente día hábil de su recibo,** los dineros que le sean entregados por terceros con el objeto de*

efectuar el pago de las primas correspondientes a riesgos asumidos por LA ASEGURADORA (...)" (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

7. De otro lado, en la cláusula sexta, literales d) y e) del contrato celebrado con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se concertó como obligaciones de LA AGENCIA, las siguientes:

*"(...) **d) recaudar el valor de las primas** correspondientes a los contratos de seguros que celebre LA ASEGURADORA con su intermediación, de conformidad con las formas de pago autorizadas por LA ASEGURADORA. Cuando se trate de pólizas de vida individual el estudio de la solicitud se efectuará conjuntamente con el pago por estudio de aprobación de solicitud establecido por LA ASEGURADORA para cada producto o monto asegurado, las cuales declara conocer LA AGENCIA.*

***e) LA AGENCIA entregará a LA ASEGURADORA, a más tardar al siguiente día hábil de su recibo,** los dineros que le sean entregados por terceros con el objeto de efectuar el pago de las primas correspondientes a riesgos asumidos por LA ASEGURADORA (...)" (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

8. En este punto es importante que se advierta desde ya que, de conformidad con lo establecido en el literal e) de la cláusula sexta arriba citada convenida en ambos contratos, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, en su rol de agencia, se obligó a entregar a mis pro hijadas los dineros que aquella recibiera por concepto de primas dentro del día siguiente hábil de su recepción. Sin embargo, conforme se abordará más adelante, existen **serios indicios de que los señores WILFREDO ORTEGA TRIANA y DANIEL ORTEGA TRIANA** valiéndose de su calidad de socios y administradores de la agencia y bajo la égida de dichos contratos, personalmente recaudaron y se apropiaron de altas sumas de dinero por concepto de primas que nunca ingresaron al patrimonio de su vehículo societario (agencia) ni mucho menos al de mis mandantes, tal y como la relación contractual lo exigía. Lo cual, como se expondrá posteriormente, evidencia la instrumentalización de la sociedad para comercializar seguros en el mercado de una forma no autorizada por las Aseguradoras, la malversación de dinero por parte de sus socios y administradores, la materialización de actos defraudatorios y la causación de perjuicios a las demandantes.
9. En este orden de ideas, la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, fungiendo como agente colocadora de contratos de seguros de mis representadas, debía obtener clientes, principalmente, conseguir cuentas de seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT). Resaltándose que los clientes nuevos que la agencia

obtuviera debían registrarse a través del sistema Tronweb³, donde se legalizaba el respectivo pago. Esto es, que las Aseguradoras recibían al nuevo cliente después de que se contara con un registro del pago realizado por concepto de la póliza adquirida. Tal registro NO implicaba el cruce de cuentas automático, pues este se realizaba con posterioridad.

**HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ACCIONADOS
MEGASOAT LTDA Y LOS SEÑORES WILFREDO ORTEGA TRIANA Y DANIEL
ORTEGA TRIANA**

10. El señor **DANIEL ORTEGA TRIANA** es representante legal (gerente) y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** suplente (subgerente) de **MEGASOAT LTDA**, desde el 04 de marzo 2021, de acuerdo con el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta.
11. **MEGASOAT LTDA**, al igual que la codemandada **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, opera en el mercado de seguros, con autorizaciones para la comercialización de estos productos por parte de aseguradoras como Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Seguros Confianza, AXA Colpatria Seguros S.A. y Liberty Seguros.
12. Como se abordará posteriormente, los dineros obtenidos por **DANIEL ORTEGA TRIANA** y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** como resultado de la ejecución del contrato mercantil de Agencia colocadora de seguros, esto es, por concepto del pago de las primas de las pólizas, fueron consignados a algunas cuentas que estaban a nombre de la sociedad **MEGASOAT LTDA**.
13. En efecto y como se explicará en los capítulos siguientes, existen serios indicios de que los señores **DANIEL ORTEGA TRIANA TRIANA** y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** en clara instrumentalización del vehículo societario **MEGASOAT LTDA**, participaron directamente en la apropiación indebida de primas que debieron haber ingresado al patrimonio de la Aseguradora. De acuerdo con las conclusiones emitidas por la sociedad Crawford Colombia S.A.S., en informe GMC17983 del 15 de noviembre del 2022, que ese aporta con este escrito, se advirtió lo siguiente:

³ TROMWEB se refiere al sistema de legalización de pagos para vinculación de clientes, desarrollado por la empresa Citrix y utilizado por MAPFRE en su gestión administrativa.

"(...) Aunque en el año 2021 el incremento en el patrimonio líquido fue de \$387.069.000 y los ingresos fueron de \$1.157.792.000, en estos no se ve reflejados los ingresos de dinero que tuvo la empresa en su cuenta de ahorros número 38800002782 de Bancolombia por \$22.730.674.810 (...)"

Lo anterior arroja indicios sumamente dicientes frente a que, aparentemente, los socios de **MEGASOAT LTDA**, que corresponden a los mismos de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, hicieron uso de esta sociedad, esto es de **MEGASOAT LTDA**, para efectos de que los dineros que se captaron de la recaudación de primas se destinaran a las cuentas de aquella. Es decir, un acto claramente defraudatorio de instrumentalización societaria.

HECHOS RELATIVOS A LOS MECANISMOS DE REGISTRO DE PAGO Y EL ACCESO A LA BASE DE DATOS DONDE SE CONSIGNABAN LOS REGISTROS DE PAGO

14. Es preciso explicar al Despacho que las Aseguradoras contaban con una variedad de métodos de pago, como usualmente los tienen empresas de este sector financiero. Entre estas, existían dos métodos que facilitaron la comisión de las conductas defraudatorias que aquí se reprochan, las cuales eran **(i)** la emisión de pólizas sin recaudo previo y; **(ii)** la funcionalidad del Cajero Exprés.
15. Ambas son herramientas habilitadas derivadas de la relación contractual para aquellos delegados que tuviesen probada experiencia trabajando con las Aseguradoras, por lo cual se les confiaba la gestión de sus operaciones a través de tales funcionalidades. Entonces, teniendo en cuenta que **WILFREDO ORTEGA TRIANA** había ejercido sus labores de agente comercial independiente desde tiempo atrás, su empresa **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, contaba con acceso a la emisión sin recaudo y al Cajero Exprés.
16. Ahora bien, profundizando más, resulta necesario mencionar que la emisión sin recaudo previo consiste en que la oficina delegada no se ve obligada a legalizar el pago de manera previa a la emisión de pólizas. Esta excepción se ve limitada por unos cupos máximos de emisión mensual por importes y una cantidad determinada de días para realizar tanto el recaudo, como la legalización en el sistema.
17. Adicionalmente, la agencia delegada podía recaudar el dinero por concepto de pago de primas, correspondientes a riesgos asumidos por la aseguradora con la expedición de la póliza, así como los gastos de expedición y aquellos valores de cuyo recaudo fuese responsable, como impuesto a las ventas y retención en la fuente. Lo anterior, bajo la

condición de entregar tales montos a las Aseguradoras a más tardar al siguiente día hábil de su recibo.

18. Para la legalización del pago o recaudo, existe otra funcionalidad excepcional ya dicha, cual es la del Cajero Exprés. Esta figura surge cuando los pagos a través de tarjeta de crédito mediante el datafono de código único No. 0015080088 no se registran automáticamente en el sistema de legalización de pagos Tronweb. Entonces, ante esta realidad, mis mandantes habilitaban a delegados selectos por su experiencia y gestión, como **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, para ingresar los datos de pago de manera manual en el sistema Tronweb. Para ello, el delegado requiere el documento de identificación del cliente, se indica la deuda en cabeza del cliente y a favor de la Aseguradora y con el Boucher previamente realizado ante la transacción de aprobación del datafono por el valor correspondiente, se procede a compensar la partida indicando los datos que solicita el sistema: autorización, fecha y valor, de tal manera que el sistema genere el recibo de caja correspondiente y se genere la aplicación del recaudo. Entonces, el mediador **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, podía aplicar el pago de la póliza en el sistema de las Aseguradoras.
19. Así, la persona encargada (el usuario autorizado) debe imprimir el arqueo con frecuencia diaria y adjuntar todos los boucher generados por el datafono de código único No. 0015080088, que sirven como soporte de los pagos. Finalmente, llegan los registros de tales pagos a BBVA, banco recaudador de las Aseguradoras, identificando los pagos de cada datafono con su código único asignado.
20. Entonces, es claro que la funcionalidad de gestión y registro de pagos denominado Cajero Exprés no requería la autorización del área de cartera, sino que cada red comercial verificaba los pagos del datafono que se les hubiese entregado. Es decir, que si bien los otros métodos de pago eran validados al interior de las Aseguradoras, aquellos que se realizaran por medio de Cajero Exprés, mediante pago a través de datafono, debían ser validados directamente por la oficina delegada que, en este caso, era la de HAYUELOS, administrada por **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, y dirigida y controlada a su vez por el señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA**. Esta sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, como ya se dijo previamente, tiene como representante legal a **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y como representante legal suplente a **DANIEL ORTEGA ROCHA**. A su vez, **ORTEGA TRIANA** es el socio mayoritario con 100 cuotas y **ORTEGA ROCHA** el minoritario con 25.

21. En otras palabras, los funcionarios de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, tenían acceso a la base de datos donde se consignaban los registros de pago, y aprovecharon la desconexión del datafono al sistema para registrar autorizaciones de datafono fraudulentas. Esto es, que en la base de datos se registraron operaciones que no existieron, simulando que los pagos habían sido realizados mediante datafono.
22. El pago se registraba entonces a favor de la cuenta BBVA No. 895001683, y posteriormente los registros se remitían a la cuenta de aquerencia, establecida para poder **conciliar aquellas nuevas cuentas de clientela con los pagos que ingresaran**. Es decir, que a través de la cuenta de aquerencia se comparaba el registro de pólizas adquiridas pero impagas, con el ingreso de pagos por tarjetas de crédito. En efecto, a raíz de esta comparación, era posible asignar cada pago a su correspondiente cuenta de servicios adquiridos. Este era, grosso modo, el proceso de conciliación.

HECHOS RELATIVOS A LOS HALLAZGOS CONTABLES Y A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEFRAUDATORIOS

23. El 21 de diciembre de 2021, durante la ejecución del contrato mercantil de Agencia colocadora de seguros, el área de administración de **MAPFRE SEGUROS** alertó a la Dirección de la Aseguradora sobre una inconsistencia en los controles relativos a la conciliación contable de cuentas bancarias⁴. En concreto, se evidenció que el importe de los recaudos contabilizados era superior a los recaudos efectivamente ingresados en la Compañía.
24. Posteriormente, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, mis prohijadas detectaron el origen de las inconsistencias en la Oficina comercial delegada ubicada en el centro comercial Trébolis Capellanía Hayuelos en la ciudad de Bogotá, en la cual, como ya se dijo previamente, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, son los agentes delegados. Oficina que fue inspeccionada para confirmar el procedimiento de venta y recaudo realizado, sin obtener justificaciones o aclaraciones sobre los dineros faltantes.
25. Mis mandantes confirmaron un faltante del 87% de la producción registrada **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** en las vigencias 2020 y 2021, es decir, un faltante total en dinero que asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**

⁴ La conciliación de cuentas hace referencia al proceso de comparación entre pagos ingresados y cuentas de clientes registradas con pago pendiente, de manera que se asigne cada pago a la cuenta correspondiente.

SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$33.063.434.648) ML, como consta en la certificación del 21 de febrero del 2022, emitida por el contador público Andrés Rincón Alfonso, con T. P. No. 193738-T, y que se discrimina de la siguiente manera:

a. OBLIGACIONES A FAVOR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: un total de \$32.946.989.558, discriminada así:

- La suma de \$31.259.421.587, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía, así:

RAMO	VALOR
AUTOMÓVILES	862.575.064
RESPONSABILIDAD CIVIL	28.381.757
CUMPLIMIENTO	10.121.409
SOAT	30.358.343.357

- También le adeuda la suma de \$ 1.687.567.971, en el ramo de SOAT, por concepto de las comisiones pagadas sobre las primas que recaudó ya que indebidamente no trasladó tales primas a la Aseguradora.

b. OBLIGACIONES A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: un total de \$116.445.090, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía, de la siguiente manera:

RAMO	VALOR
EDUCATIVO	108.247.162
SALUD	8.197.928

26. De acuerdo con la investigación adelantada por las demandantes, se comprobó que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA** en su calidad de representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, y en virtud de las funciones que les habían sido otorgadas mediante los contratos mercantiles de Agencia colocadora de seguros, habían emitido un gran número de pólizas sin ingresar en las cuentas de la Compañía los valores obtenidos por el pago de las primas.

27. INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA aparentemente generó registros falsos de 57.092 ventas de pólizas entre 2020 y 2021. En 2020 se emitieron 4.531 pólizas de manera fraudulenta y en 2021 fueron 52.561, lesionando el patrimonio de las Aseguradoras con tal conducta. Todas las anteriores se dividen por concepto de los

siguientes productos y en las siguientes cantidades, incluyendo los valores totales que se refieren a 2021 y 2022 de manera integral:

- a. SUPER TRÉBOL 117
 - i. Cantidad: 5 pólizas.
 - 1. 2020: 2 pólizas.
 - 2. 2021: 3 pólizas.
 - ii. Código de producto: 117

- b. TREBOL DELEGACIONES
 - i. Cantidad: 126 pólizas.
 - 1. 2020: 35 pólizas.
 - 2. 2021: 91 pólizas.
 - ii. Código de producto: 111

- c. PARA LA MUJER
 - i. Cantidad: 90 pólizas.
 - 1. 2020: 36 pólizas.
 - 2. 2021: 54 pólizas.
 - ii. Código de producto: 112

- d. PARA LA FAMILIA
 - i. Cantidad: 34 pólizas.
 - 1. 2020: 13 pólizas.
 - 2. 2021: 21 pólizas.
 - ii. Código de producto: 113

- e. SUPER TRÉBOL
 - i. Cantidad: 182 pólizas.
 - 1. 2020: 51 pólizas.
 - 2. 2021: 131 pólizas.
 - ii. Código de producto: 118

- f. MOTOCICLETAS
 - i. Cantidad: 46 pólizas.
 - 1. 2020: 6 pólizas.
 - 2. 2021: 40 pólizas.
 - ii. Código de producto: 134.

g. COPROPIEDADES

- i. Cantidad: 7 pólizas.
 - 1. 2020: 2 pólizas.
 - 2. 2021: 5 pólizas.
- ii. Código de producto: 630.

h. SOAT

- i. **Cantidad: 56.337 pólizas.**
 - 1. 2020: 4384 pólizas.**
 - 2. 2021: 51.993 pólizas.**
- ii. **Código de producto: 900**

i. SUPER TRÉBOL 115

- i. Cantidad: 2 pólizas.
 - 1. 2020: 1 póliza.
 - 2. 2021: 1 póliza.
- ii. Código de producto: 115.

j. SEGURO DE HOGAR PLUS

- i. Cantidad: 17 pólizas.
 - 1. 2020: 1 póliza.
 - 2. 2021: 16 pólizas.
- ii. Código de producto: 600.

k. ARRENDAMIENTO INDIVIDUAL

- i. Cantidad: 22 pólizas.
 - 1. 2021: 22 pólizas.
- ii. Código de producto: 711.

l. RENTA EDUCATIVA

- i. Cantidad: 1 póliza.
 - 1. 2021: 1 póliza.
- ii. Código de producto: 804.

m. R.C. PROFESIONAL MÉDICOS IND.

- i. Cantidad: 4 pólizas.
 - 1. 2021: 4 pólizas

- ii. Código de producto: 732.
- n. TODO RIESGO PYME
 - i. Cantidad: 1 póliza.
 - 1. 2021: 1 póliza.
 - ii. Código de producto: 620
- o. COLECTIVA PESADOS-SEMIPEADOS
 - i. Cantidad: 185 pólizas.
 - 1. 2021: 185 pólizas.
 - ii. Código de producto: 161
- p. SALUD INDIVIDUAL
 - i. Cantidad: 1 póliza.
 - 1. 2021: 1 póliza.
 - ii. Código de producto: 962
- q. TRÉBOL PARTICULAR
 - i. Cantidad: 1
 - 1. 2021: 1 póliza.

Lo anterior se constata bajo el registro efectuado de los números de agencia y de agente, que en el caso de la delegada **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA.**, ubicada en Hayuelos, correspondían al número de agencia 2107 y el número de agente 10931.

- 28.** En virtud de lo concertado en el literal b de la cláusula primera de los contratos de agencia comercial, en conjunto con el literal d y e de la cláusula sexta de los mismos citados en líneas precedentes, y con el propósito de que la agencia pudiera cumplir con su obligación de realizar el recaudo de pagos correspondientes a los productos ofrecidos, principalmente pólizas de seguros tipo SOAT, los accionados tenían acceso a la información de la siguiente forma: por un lado, **WILFREDO ORTEGA TRIANA** contaba inicialmente con el usuario WORTEGA para acceder a las plataformas de la Aseguradoras. Posteriormente éste solicitó un usuario adicional para el señor **DANIEL ORTEGA**. Por ello, se le asignó el usuario de DORTEG5. También contaban con el usuario principal de la oficina, denominado INPRO01, que a su vez estaba habilitado para crear hasta 10 usuarios auxiliares.

29. A través de tal usuario, se crearon 10 usuarios auxiliares, a nombre de las siguientes personas: Andrés Fabricio Aponte Leyton, Wilfredo Triana, Cindy Roa, Karen Yissela Torres Vera, Jessica García Gaitán, Daniel Ortega Rocha, Asesor INPRO BROKER, Andrés Aponte, Liliana Cardozo Culma, Yahir Amaya Manzano.
30. En relación con dichos usuarios se advirtieron dos irregularidades importantes:
- a. Por un lado, la cédula de algunos usuarios registrados no coincidía con la realidad, por ejemplo, el número de cédula asignado a Andrés Aponte en el sistema de oficina virtual verdaderamente pertenece a una persona llamada Camilo Bocanegra Medellín. En igual sentido, la cédula registrada a nombre de “Asesor INPRO BROKER” corresponde a Laura Álvarez Hinestroza, a pesar de que el correo allí registrado, ktorres@inprobroker.com, únicamente permitiría inferir que tal usuario era gestionado por Karen Yissela Torres.
 - b. Varios de los nombres reportados por parte de la delegada a las Aseguradoras en informe referente a los funcionarios encargados de atender las solicitudes de SOAT no coincidían con los registrados en la oficina virtual. En efecto, mientras la lista anteriormente enunciada incluye 10 usuarios distintos, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, únicamente reportó como funcionarios a 6 de ellos, cuales eran: Wilfredo Ortega Triana (Gerente de Oficina); Daniel Ortega Rocha (Gerente administrativo y comercial); Karen Yissela Torres Vera (Directora comercial y regional); Jessica Ivonne García Gaitán (Gestora de emisión); Andrés Aponte (Técnico de seguros); y Liliana Cardozo (Gestora Emisión y cartera); dejando por fuera de la lista a Asesor INPRO BROKER, Yahir José Amaya y a Cindy Roa, cuando ellos sí eran usuarios auxiliares.
31. En este orden de ideas, empleando estos usuarios, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, generó registros falsos de 57.092 ventas de pólizas entre 2020 y 2021. Fue así como en septiembre de 2021 se presentó un pico en el crecimiento de cuentas por conciliar, referidas a aquellas cuyo registro no contaba con un pago correspondiente. Si bien ya existía un crecimiento sostenido desde finales de 2020 en la emisión de pólizas por parte de la delegada de Hayuelos, el desajuste se hizo evidente, por anormal, con el incremento ya referido de septiembre del 2021.
32. En este punto resulta cardinal señalar al Despacho que, de acuerdo al informe del 31 de diciembre del 2021 emitido por el director financiero de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que ese aporta con este escrito, se señaló que

para las vigencias 2020 y 2021 hubo un incremento tangencial en la cantidad de primas recaudadas y en la facturación en general derivada de la ejecución del contrato de agencia celebrado con las accionadas. Básicamente, en este informe se refleja un aumento inexplicable en más de un 200% superior a la vigencia anterior, como se evidencia en los siguientes extractos:

CONCEPTO	2020	2021	Total
Primas emitidas	\$ 7.864.862.770	\$ 30.229.756.031	\$ 38.094.618.801
Recaudo efectivamente recibido:	\$ 771.328.465	\$ 3.960.794.872	\$ 4.732.123.337
PSE	\$ 525.872.519	\$ 608.990.683	
Código de barras	\$46.043.339	\$22.195.433	
Bancos	\$199.412.607	\$3.329.607.759	
Déficit	-\$ 7.093.534.305	-\$ 26.268.961.159	-\$ 33.362.495.464

Cifras en millones de pesos

Concepto	2020	2021	Total
Recibos de primas emitidas	7.865	30.230	38.095
Recaudo real por medios de pago	771	3.961	4.732
Tarjeta de crédito	199	3.004	3.203
Pasarela de pagos (PSE)	526	609	1.135
Consignación bancaria		326	326
Consignaciones por código de barras	46	22	68
Deficiencia	7.094	26.269	33.362

33. Como se advierte en los anteriores extractos de los informes emitidos por mi representada, durante las vigencias 2020 y 2021 hubo un aumento exponencial e inesperado de primas emitidas en virtud del contrato de agencia mercantil celebrado con **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, que coinciden exactamente con el periodo de tiempo en el que se evidenciaron las conductas fraudulentas de la parte accionada. Diáfananamente esto permite deducir la existencia de una relación directa entre el aumento de ventas de pólizas por parte de la Agencia, el fraude en que incurrieron los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA** en la recaudación de las primas, y el perjuicio económico que sufrieron mis mandantes y que asciende a **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML.**

34. En adición a lo anterior, la mencionada sociedad no solo emitió registros falsos de ventas de pólizas, sino que también, al momento de atender a clientes y venderles los seguros ofrecidos por la oficina de HAYUELOS, se informaba a los clientes que el pago debía realizarse a cuentas distintas a la de BBVA de la que MAPFRE es titular. Por ejemplo, existían cuentas bancarias a nombre de los señores Karen Yissela Torres y Yahir José Amaya a donde se destinaron los valores del producto adquirido. También se evidenció que **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, ofrecía pólizas en otras ciudades distintas a Bogotá, a través de terceros, efectuando considerables descuentos no autorizados. Estas pólizas obran en los registros de MAPFRE, y los documentos normalmente requeridos al adquirente no contienen datos, o si hay información consignada, esta no corresponde al adquirente en cuestión.
35. Ahora bien, resulta fundamental señalar que, algunas de las cuentas a donde se solicitaba fuese consignado cada pago por concepto de pólizas figuraban a nombre de la sociedad demandada **MEGASOAT LTDA**, cuyo certificado de existencia y representación legal certifica a **DANIEL ORTEGA ROCHA** como representante legal y a su padre, **WILFREDO ORTEGA TRIANA**, como representante legal suplente.
36. Es así como los señores **DANIEL ORTEGA ROCHA** y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** instrumentalizaron a **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** para obtener acceso a los sistemas informáticos de mis representadas y dirigieron los pagos de la clientela a cuentas no vinculadas con la aseguradora y que pertenecían, entre otras, a la sociedad **MEGASOAT LTDA**, de la cual dichos demandados son administradores.
37. Es de aclarar que para efectos de conocer la metodología empleada por los accionados para el recaudo de las primas bajo el contrato de agencia celebrado con mis mandantes, se estableció contacto telefónico con algunos de los clientes que adquirieron tales seguros, evidenciándose que estos habían efectuado el pago por concepto de primas a los accionados a través de dos diferentes medios: el primero, en efectivo; y el segundo, mediante depósito en una cuenta bancaria de la que ninguna de mis mandantes es titular. Ergo, el pago se habría efectuado en formas y canales no autorizados por las Aseguradoras.
38. En síntesis, en este asunto se evidenció que, de manera claramente fraudulenta y contraria a los presupuestos contractuales pactados, los demandados, por un lado, destinaron los pagos de la clientela a cuentas no vinculadas con la aseguradora, y por otro, generaron registros falsos de 57.092 ventas de pólizas entre 2020 y 2021.

39. Como se indicó previamente, los demandados tenían la obligación contractual de entregar inmediatamente a mis prohijadas los recursos correspondientes al pago de las primas, y por supuesto las aseguradoras y sus directivas en aplicación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones contractuales confiaron en que los agentes mercantiles realizarían la entrega efectiva de dichas sumas, lo cual no ocurrió.
40. En efecto, todo lo anterior demuestra que existen serios indicios de que los señores **DANIEL ORTEGA TRIANA TRIANA** y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** en clara instrumentalización de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA** participaron directamente en la apropiación indebida de primas que debieron haber ingresado al patrimonio de las Aseguradoras, lo cual nunca ocurrió. Se reitera nuevamente que, de acuerdo con las conclusiones emitidas por la sociedad Crawford Colombia S.A.S., en informe GMC17983 del 15 de noviembre del 2022, que ese aporta con este escrito, se advirtió lo siguiente:

"(...) Aunque en el año 2021 el incremento en el patrimonio líquido fue de \$387.069.000 y los ingresos fueron de \$1.157.792.000, en estos no se ve reflejados los ingresos de dinero que tuvo la empresa en su cuenta de ahorros número 38800002782 de Bancolombia por \$22.730.674.810 (...)"

Estas evidencias significan y dejan entrever que, aparentemente, los socios de **MEGASOAT LTDA** e **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, hicieron uso de estas sociedades, con el objetivo de que los dineros que se captaron de la recaudación de primas se destinaran a cuentas no autorizadas por mis representadas. Es decir, un acto claramente defraudatorio de instrumentalización societaria.

41. De cara a lo expuesto previamente y conforme se profundizará más adelante, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- (i) Las actuaciones de **DANIEL ORTEGA TRIANA TRIANA** y **WILFREDO ORTEGA TRIANA** durante la ejecución del contrato de agencia comercial celebrado con mis prohijadas, evidencian serios y razonables indicios frente a la existencia de un fraude a la ley, toda vez que aquellos no solamente instrumentalizaron a las sociedades en las cuales fungen como socios y administradores para comercializar seguros desatendiendo los presupuestos contractuales convenidos, sino que a esto se suma que, bajo la égida de la confianza existente en el público frente a aquellas sociedades, los accionados recaudaron grandes sumas de dinero que se destinaron a sus cuentas personales o las de **MEGASOAT LTDA**.

- (ii) Existe una confusión entre el patrimonio de las dos sociedades accionadas y sus dos socios y administradores, comoquiera que las obligaciones que debían ser cumplidas por **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** respecto a la transferencia de recursos derivados de las primas a las Aseguradoras, en su lugar, fue incumplida con el objeto de repartir los dineros de las primas entre las personas jurídicas y naturales que componen la parte accionada.
- (iii) Como resultado de las actuaciones descritas, es decir, de los actos defraudatorios de los demandados, mis mandantes sufrieron un detrimento patrimonial de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, conforme certificación contable que se adjunta, luego que, los ingresos que por concepto de primas estas debieron haber percibido durante las vigencias 2020 y 2021, nunca ingresaron a su patrimonio.
- (iv) En consecuencia, los demandados, personas jurídicas y naturales, son solidariamente responsables ante mis prohijadas y por ello deberán reconocer y pagar a su favor las sumas que éstas dejaron de percibir durante las vigencias 2020 y 2021 como resultado de los actos defraudatorios en los que incurrieron de cara a la ejecución del contrato de agencia mercantil.

HECHOS SOBRE LA NATURALEZA DEL PERJUICIO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

42. Ciertamente, mis mandantes efectuaron pagos por concepto de comisiones, con fundamento en los reportes remitidos por los señores **WILFRIDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, los cuales reflejaban un pago por concepto de primas superior al de las sumas de dinero que efectivamente ingresaron a las arcas de la Aseguradora. Lo cual ciertamente generó un millonario déficit cuyas consecuencias actualmente enfrentan mis representadas y que asciende como ya se indicó a más de treinta y tres mil millones de pesos. Escenario que ha implicado nefastos efectos en sus balances, como también, valga señalar, una evidente lesión al sector asegurador, toda vez que las compañías aseguradoras cuentan con un determinado presupuesto, compuesto, por regla general, por los recursos del recaudo de primas y de actividades de reaseguramiento. Estos rubros permiten el funcionamiento administrativo, jurídico y técnico de la compañía y brindar la cobertura adquirida por el público en los términos que impone la Ley.

43. Así las cosas, una defraudación de la cuantía aquí expuesta ocasiona un déficit que incide directamente en todas las áreas de operación de la compañía aseguradora, debiéndose recaudar y provisionar de forma sorpresiva y extraordinaria, los recursos requeridos para la superación de los graves efectos de la conducta defraudadora de los demandados. No sólo se trata de la ilegal e injustificada apropiación de una importante suma de dinero, sino que las conductas de los señores **WILFRIDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** como administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, incidieron directamente en el patrimonio económico del público que en general se beneficia lícita y legítimamente de las actividades del sector asegurador.
44. Las actuaciones precedentes pueden catalogarse como fraudulentas toda vez que los demandados, valiéndose de su calidad de representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA**, esto es, administradores de las mismas, y con fundamento en las obligaciones convencionalmente concertadas en el contrato mercantil de Agencia colocadora de seguro celebrado con las demandantes, se apropiaron de las sumas de dinero obtenidas por concepto del pago de primas de pólizas emitidas por mis mandantes. Es decir, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesaban o los beneficiaban a ellos. Además, instrumentalizando las sociedades que representan, evadieron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el contrato mercantil mencionado, concretamente, la relativa a recaudar y registrar total y oportunamente el pago de las primas. Resaltándose además que la conducta de los accionados configura varios tipos penales como lo son hurto agravado por la confianza y la cuantía, estafa agravada por la cuantía y el concierto para delinquir.
45. Con motivo en los hechos narrados, mis representadas presentaron denuncia penal que cursa actualmente ante la Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Hurtos con número de radicación 110016000050202251772, investigación en contra de los aquí demandados por un concurso heterogéneo de las conductas punibles de abuso de confianza agravado por la cuantía (Art. 249 y 266 del Código Penal), estafa agravada por la cuantía (Art. 246 y 266 del Código Penal), concierto para delinquir (Art. 340 del Código Penal) y falsedad en documento privado (Art. 289 del Código Penal), y que en este momento se encuentra en etapa indagatoria.
46. Los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, en su calidad de Representantes Legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, fueron citados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a

una reunión el 23 de diciembre de 2021, en la que se les solicitó la trazabilidad, análisis y justificaciones sobre las pólizas emitidas durante el mes de noviembre del año 2021, así como la remisión de informes sobre los recaudos y sus respectivos soportes. De lo solicitado no se obtuvo ninguna respuesta de los demandados.

47. Como consecuencia de lo expuesto, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA**, instrumentalizaron financieramente dichas sociedades para satisfacer sus necesidades individuales y para defraudar a acreedores o terceros, a partir del incumplimiento de obligaciones contractuales a su cargo, es procedente la desestimación de la personalidad jurídica que aquellas sociedades así como el levantamiento del velo corporativo, para efectos de que los accionados, en su rol de socios y administradores de tales sociedades, respondan ilimitada y solidariamente con su propio patrimonio, por los perjuicios que con su conducta dolosamente defraudadora causaron a las demandantes.
48. Sobre los eventos en los que resulta procedente la desestimación de la personalidad jurídica, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“(…) 2.3. Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, tales como -aunque sin ánimo de exhaustividad-:

***I) La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última.** Significa que el ente moral se vuelve un utensilio del socio con mayor poder económico o político, quien lo emplea para satisfacer sus necesidades individuales, sin consideración a su propia personificación.*

(…) II) La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; huelga decirlo, la realización del objeto social en conculcación directa del ordenamiento que rige a la sociedad, siempre que este proceder se haga de forma dolosa o para satisfacer un interés que es propio de los asociados.

(…) III) Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; esto es, una intercomunicación patrimonial y/u operacional que dificulta distinguir entre los bienes de los aportes de capital y los del ente moral, al punto de comportarse como unidad.

(...) IV) Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc.

(...) V) Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.

Para recapitular, en respuesta a la necesidad de evitar que las sociedades se utilicen de forma contraria a su razón de ser, como es desarrollar una actividad productiva, el ordenamiento patrio reguló distintas modalidades de desestimación de su personalidad jurídica, como facultad concedida a las autoridades judiciales para soslayar la separación patrimonial que es connatural a las sociedades de capital -y asimiladas- frente a sus socios, con el fin de hacer responsables a éstos de los actos de aquéllas, todo en aras de proteger a las personas defraudadas o afectadas (...)”⁵ (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

49. De acuerdo con las pruebas recaudadas, con motivo a las actuaciones fraudulentas de la pasiva de esta acción, mis prohijadas se vieron menoscabadas en la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML** por concepto de las primas que no ingresaron a su patrimonio, puesto que, a pesar de que las pólizas que justificaban las mismas sí fueron emitidas y que estas implicaban la constitución de una obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras, mis mandantes no recibieron la respectiva contraprestación por la emisión de dichos contratos de seguro.

50. De hecho, se puede concluir con base en lo anterior y principalmente en lo que se evidenció frente a la actuación de la sociedad **MEGASOAT LTDA.**, que en este caso sí existe una confusión entre el patrimonio de las dos sociedades accionadas y sus dos socios y administradores. Ciertamente, de acuerdo con lo convenido en el contrato de agencia mercantil, las primas que recaudara la agencia debían ser trasladadas a las Aseguradoras. No obstante, lo que la investigación adelantada por mis mandantes probó y que se acredita mediante las documentales del plenario, es que dichas sumas de dinero se distribuyeron entre los cuatro demandados. Es decir, que el incumplimiento en el que incurrió la Agencia tuvo como resultado el enriquecimiento ilícito y sin justa causa por parte de todos los que componen el extremo pasivo, de manera que, aunque

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC1643-2022, Radicación n° 11001-31-99-002-2016-00158-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

aparentemente existe una separación de patrimonios entre las sociedades y sus socios y administradores, lo cierto es que esa ficción jurídica en realidad no existe. Lo anterior, comoquiera que el aprovechamiento que ilegítimamente se percibió como resultado de esas conductas fraudulentas, ingresó al patrimonio de los mismos individuos, esto es, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**. Siendo en ese sentido palmaria la instrumentalización del vehículo societario en orden de causar el detrimento económico que aquí mis prohijadas reprochan.

51. Es preciso también resaltar que en el Informe único del 15 de noviembre del 2022 emitido por Universal Insurance Services, y que se aporta con la demanda, se efectuó una revisión de información suministrada por la DIAN en relación con las declaraciones de renta efectuadas por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, así como a la información reportada ante la DIAN por las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. Evidenciándose que los ingresos brutos de los mencionados aumentaron tangencialmente en el lapso transcurrido en entre el año 2019 al 2021, como se presenta a continuación:

- **WILFREDO ORTEGA TRIANA**

Incremento de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$101.547.143) en 2019, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$428.906.000) en 2020, y monto de 2021 por determinar ante presentación reciente de declaración de renta.

- **DANIEL ORTEGA TRIANA**

Incremento de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$124.028.492) en 2021 y de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$36.792.148).

- **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA:**

Incremento patrimonial en utilidades de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$162.420.000) en 2019, de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$168.951.000) en 2020 y de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$552.706.000) en 2021.

- **MEGASOAT LTDA:**

Fue constituida el 4 de marzo de 2021 con un capital suscrito y pagado de \$18.500.000. Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por la DIAN sobre la declaración de renta del año 2021, el patrimonio bruto de esta sociedad presentó un incremento a **\$1.383.249.000** al 31 de diciembre del mismo año. En adición, sus obligaciones de también presentaron un incremento de \$977.680.000, resultando en un incremento en el patrimonio líquido de \$387.069.000, que de \$18.500.000 al 4 de marzo de 2021 se incrementó a \$405.569.000 al 31 de diciembre del mismo año. **Desde marzo de 2021 al 24 de julio de 2020 la sociedad recibió dineros en su cuenta de Bancolombia por un total de \$23.554.695.372, los cuales no se ven reflejados en sus ingresos ni en su incremento patrimonial.**

Lo anterior refleja que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, así como las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA** tuvieron una variación significativa en sus ingresos durante los años 2019, 2020 y 2021. Circunstancia que prueba que, sin perjuicio de los demás medios o canales que hubiesen podido utilizar los accionados para efectos de ocultar la cantidad de ingresos que de forma fraudulenta estaban recaudando por concepto de primas que la Aseguradora nunca recibió, los demandados sí se estaban recibiendo ingresos adicionales durante los años en los que se produjo la defraudación de la que mis mandantes son víctimas.

Por lo expuesto presento las siguientes:

III. PRETENSIONES

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, respetuosamente presento ante el H. Despacho las siguientes peticiones:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Se declare la existencia de los contratos mercantiles de Agencia colocadora de seguros celebrados el 01 de enero de 2019, entre la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y entre la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Página 25 de 66
S/DMMM

2. Se declare que en virtud de lo establecido en el literal e) de la cláusula sexta de los contratos de agencia mercantil celebrados el 01 de enero de 2019, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** debe trasladar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las primas que aquellos recaudaron con ocasión de los seguros colocados, la cual debe efectuarse a partir del día siguiente hábil a su recepción, de acuerdo con la cláusula en mención.
3. . Que se declare que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de socios y representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, instrumentalizaron el vehículo societario de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, para colocar seguros en el mercado causando la obligación de reconocer y pagar a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, por concepto de las primas causadas, pero no pagadas a mis mandantes durante las vigencias 2020 y 2021, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados.
4. Que se declare que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de socios y representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA**, utilizaron dichas sociedades para malversar y apropiarse injustificada e ilegalmente de primas recaudadas durante las vigencias 2020 y 2021 y que ascienden a **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**.
5. Que se declare que, en virtud de la malversación y apropiación indebida de las primas que debían ser trasladadas a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por valor de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**. por parte de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de socios y representantes legales de

INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y de **MEGASOAT LTDA**, estas sociedades fueron utilizadas en fraude a la ley y en perjuicio de mis representadas.

6. Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 1258 del 2008, en concordancia con el Art. 252 de la ley 1450 del 2011 y el numeral 5 del Art. 24 del C.G.P., se ordene la **DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA** de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, por cuanto los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de socios y administradores de dichas sociedades, las instrumentalizaron financieramente para satisfacer sus necesidades individuales y para defraudar a terceros acreedores, a partir del incumplimiento de obligaciones contractuales a su cargo.
7. Consecuentemente, se ordene **LEVANTAR EL VELO CORPORATIVO** de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** con el fin de que sea posible perseguir directamente todos los bienes de **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de socios y administradores de dichas sociedades.
8. Consecuentemente, se condene a los demandados al pago en favor de mis representadas de los perjuicios que se derivaron de sus actos defraudatorios y que ascienden a la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, por concepto de las primas causadas, pero no pagadas a mis mandantes durante las vigencias 2020 y 2021, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados. Suma que deberá ser pagada a mis prohijadas de la siguiente manera:
 - a. **A FAVOR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**
\$32.946.989.558. Discriminado así:
 - La suma de \$31.259.421.587, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía, durante las vigencias 2020 y 2021.
 - La suma de \$ 1.687.567.971, en el ramo de SOAT, por concepto de las comisiones pagadas sobre las primas que recaudó ya que indebidamente

no trasladó tales primas a la Aseguradora, durante las vigencias 2020 y 2021.

- b. **A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:** la suma de \$ 116.445.090, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía durante las vigencias 2020 y 2021.
- 9. Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora causados desde el momento en que se identificó la malversación de fondos, esto es, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago a mis representadas.
- 10. Que se ordene que las sumas solicitadas anteriores o las que sean ordenadas por el Despacho sean indexadas.
- 11. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1. .Que se declare que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, emplearon el vehículo societario de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, para colocar seguros en el mercado causando la obligación de reconocer y pagar a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, por concepto de las primas causadas, pero no pagadas a mis mandantes durante las vigencias 2020 y 2021, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados.
- 2. Que se declare que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, instrumentalizaron dichas sociedades, con el objetivo de malversar y apropiarse injustificada e ilegalmente de primas por valor de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES**

MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML.

3. Se declare que, de conformidad con lo consagrado en el Art. 200 del C. Co. modificado por el Art. 24 de la Ley 222 de 1995, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, son solidaria e ilimitadamente responsables, de los perjuicios que ocasionaron a las demandantes, durante la ejecución de los contratos mercantiles de Agencia colocadora de seguros celebrados con mis mandantes el 01 de enero del 2019 y prorrogados en las vigencias 2020 y 2021.
4. Consecuentemente, se condene a los demandados al pago en favor de mis representadas de los perjuicios que se derivaron de sus actos defraudatorios y que ascienden a la suma de **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, por concepto de las primas causadas, pero no pagadas a mis mandantes durante las vigencias 2020 y 2021, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados. Suma que deberá ser pagada a mis pro hijadas de la siguiente manera:
 - a. **A FAVOR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**
\$32.946.989.558. Discriminado así:
 - La suma de \$31.259.421.587, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía, durante las vigencias 2020 y 2021.
 - La suma de \$ 1.687.567.971, en el ramo de SOAT, por concepto de las comisiones pagadas sobre las primas que recaudó ya que indebidamente no trasladó tales primas a la Aseguradora, durante las vigencias 2020 y 2021.
 - b. **A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:** la suma de \$ 116.445.090, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía durante las vigencias 2020 y 2021.
5. Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora causados desde el momento en que se identificó la malversación de fondos, esto es, desde

Página **29** de **66**
S/DMMM

el 21 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago a mis representadas.

6. Que se ordene que las sumas solicitadas anteriores o las que sean ordenadas por el Despacho sean indexadas.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., lo estimo razonadamente y bajo juramento, en la suma no inferior a **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML**, por concepto de las primas causadas, pero no pagadas a mis mandantes, durante las vigencias 2020 y 2021, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados, de acuerdo con la certificación del 21 de febrero del 2022, emitida por el contador público Andrés Rincón Alfonso, con T. P. No. 193738-T. Suma que se discrimina de la siguiente manera:

1. A FAVOR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: \$32.946.989.558.
Discriminado así:

- a. La suma de \$31.259.421.587, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía, durante las vigencias 2020 y 2021.
- b. La suma de \$ 1.687.567.971, en el ramo de SOAT, por concepto de las comisiones pagadas sobre las primas que recaudó ya que indebidamente no trasladó tales primas a la Aseguradora, durante las vigencias 2020 y 2021.

2. A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: la suma de \$ 116.445.090, por concepto de las primas que recaudó y que no ha trasladado a esta Compañía durante las vigencias 2020 y 2021.

Fundamento: la suma anterior se cimienta en el monto que se calcula por concepto de los perjuicios materiales ocasionados a mi prohijada a título de lucro cesante consolidado, y que se soporta en la certificación del 21 de febrero del 2022, emitida por el contador público Andrés Rincón Alfonso, con T. P. No. 193738-T, en la cual se detallan los montos a los que

ascienden las primas que han recaudado las accionadas en virtud de la relación comercial con mis mandantes, y por comisiones pagadas sobre los valores recaudados y que no fueron trasladados por parte de los demandados a las Aseguradoras.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

La acción que nos asiste tiene como propósito de obtener en primer lugar, que se declare que las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** fueron utilizadas por sus socios y administradores aquí demandados, en fraude a la ley y en perjuicio de mis representadas; en segundo lugar, que como consecuencia de lo anterior, se ordene la desestimación de personalidad jurídica de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** y el levantamiento del velo corporativo de dichas sociedades; y en tercer lugar, que se declare la responsabilidad civil, solidaria e ilimitada de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA** así como también de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA** en su calidad de socios y administradores de la sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, por las actuaciones en fraude a la ley adelantadas por ellos en tal calidad, durante la ejecución del contrato mercantil de agencia colocadora de seguros celebrado entre **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y mis prohijadas, con el fin de que se paguen los perjuicios que se derivaron de los actos defraudatorios.

Conforme se explica en este acápite formular esta acción en este sentido es procedente, como quiera que se cumplen los presupuestos del Art. 42 de la ley 1258 del 2008, en concordancia con el Art. 252 de la ley 1450 del 2011, y el numeral 5 del Art. 24 del C.G.P.

En primer lugar, es preciso señalar que el Art. 42 de la Ley 1258 del 2008 reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...)" (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Si bien la norma anterior regula lo concerniente a las sociedades por acciones simplificadas, es importante señalar que esta institución tiene aplicación no sólo en el ámbito de aquellas, sino que se aplica de manera general a todas las sociedades. En efecto, la desestimación de la personalidad jurídica es procedente invocarla en relación con cualquier Sociedad, toda vez que el legislador mediante la ley 1450 del 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, consagró en su Art. 252, que la Superintendencia de Sociedades podía dar aplicación a lo previsto en la norma inserta en el Art. 42 de la ley 1258 del 2008, no solo en relación con las sociedades por acciones simplificadas, sino también, respecto de todos los demás tipos societarios. El Art. 252 en mención reza lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 252. Atribución de facultades jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, **procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión** (...)" (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Además, por disposición del Art. 24 del C.G.P., también se debe entender que la figura aplica en relación con todas las formas societarias. El artículo consagra lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 24. 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y **la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros**, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios (...)" (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Véase que la norma contempla la competencia de la Superintendencia de Sociedades para desestimar la personalidad jurídica de las “(...) sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (...)”. La norma se refiere de manera genérica a las “sociedades sometidas a su supervisión”, por lo que la figura jurídica aplica a cualquier figura asociativa consagrada en la legislación colombiana sometida a las funciones de inspección, vigilancia y control de la Supersociedades.

Para los efectos, deberá entonces señalarse que la función de supervisión societaria de la Superintendencia de Sociedades, en efecto, se ejerce en tres niveles: inspección, vigilancia y control. La facultad de inspección contenida en el Art. 83 de la Ley 222 de 1995 hace alusión a la facultad de solicitar cualquier tipo de información contable, administrativa, jurídica a cualquier Sociedad de Colombia, salvo por aquellas sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, caso que no corresponde al que nos asiste. Es decir, las personas jurídicas accionadas, son sociedades sometidas a la función de inspección de la Supersociedades.

La vigilancia prevista en el Art. 84 Ibidem, se refiere a la facultad de supervisar que las Sociedades vigiladas desarrollen su objeto social de conformidad con la ley y los estatutos. Están vigiladas las Sociedades que diga el Presidente de la República mediante Decreto, que hoy, según el Decreto 1074 de 2015 corresponden a, por ejemplo, todas las Sociedades que tengan activos iguales o superiores a 30.000 SMLMV o todas las Sociedades que tengan ingresos en el año inmediatamente anterior iguales o superiores a 20.000 SMLMV. También están vigiladas las Sociedades que la Supersociedades mediante un Acto Administrativo particular y concreto determina que será vigilada porque observa irregularidades.

El control previsto en el Art. 85 de la Ley 222 de 1995 hace referencia a la facultad de imponer correctivos ante irregularidades o contingencias graves de una Sociedad, o la imposición de ciertas medidas, como remover el administrador e incluso ordenar la liquidación de la sociedad. El control se ejerce sobre cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, como correspondería al caso de las sociedades demandadas.

Consecuentemente, los presupuestos formales para adelantar la acción de desestimación de la personalidad jurídica y el levantamiento del velo corporativo concurren en este proceso, toda vez que las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, aquí accionadas, son, en efecto, sociedades que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades. Ahora se tiene que, además, se

cumple con el presupuesto de fondo para la procedencia de esta acción, esto es, que se haya utilizado la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Frente al particular, la Superintendencia de Sociedades ha explicado lo siguiente:

*“(…) [L]a desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan **sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria**. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas (…)”⁶ (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la desestimación de la personalidad jurídica resulta viable en aquellos escenarios en los que se arrimen elementos de convicción que acrediten que los socios o los administradores de la sociedad efectuaron un uso indebido de la persona jurídica societaria, con el fin de ocasionar un perjuicio a un tercero. Para que resulte próspera la acción de desestimación, el extremo accionante tiene la carga de acreditar fehacientemente que se han desbordado los fines de la sociedad instrumentalizada en perjuicio a terceros. En sentencia SC1643-2022 del 08 de junio del 2022, la H. Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

“(…) Total, las banderas de la separación patrimonial y personificación jurídica de los entes morales no pueden alzarse como patente de corso, con el fin de autorizar la realización de actos contrarios a máximas que, integradas a los sistemas jurídicos modernos, llegaron a morigerar los alcances de la autonomía privada, tales como la buena fe, la prohibición de abuso del derecho y la ineficacia del fraude a la ley.

*(…) 2.2. Remárcase, como el dispositivo de separación patrimonial entre la sociedad y sus asociados o accionistas no puede convertirse en sucedáneo de fraudes, ya que el ente empresarial despliega sus actividades erigido en el principio de la buena fe (art. 83 C.P., 1603 C.C. y 871 C. de Co.), **no para disfrazar actividades fraudulentas, ni para propósito distinto para el que fue creado conforme a sus estatutos** (art. 99 C. de Co.), entre otros eventos, en el ordenamiento jurídico floreció a título exceptivo a la regla general de la separación patrimonial y consecuente limitación de responsabilidades entre los socios y la entidad de capitales (art. 252 C. de Co.)⁴, la figura de la «desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad», también denominada levantamiento del velo corporativo, entre otros. Bien se ha dicho*

⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Auto No: 801-17366 del 10 de diciembre del 2012.

que la «falta de lealtad respecto a un acto o una conducta debe ser sancionada con la desestimación» (...)»⁷ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

En efecto, tanto el Art. 252 de la ley 1450 del 2011 y el numeral 5 del Art. 24 del C.G.P. como la jurisprudencia en la materia indican que, será procedente la desestimación de la personalidad jurídica, cuando la sociedad ha sido el canal, el medio o el instrumento para en fraude a la ley, causar un perjuicio a los socios o a un tercero. La H. Corte Suprema de Justicia ha identificado algunos casos prototipo, a modo de ejemplo y sin ánimo de exclusividad, en los que está vinculada la desestimación a la utilización de la figura asociativa con el objetivo de violar la ley, ocasionar un perjuicio y otras consecuencias ilegítimas como al de evadir obligaciones contractuales. Dicha Corporación trajo los siguientes ejemplos en la sentencia SC1643-2022 del 08 de junio del 2022 antes referenciada:

“(...) I) La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última. Significa que el ente moral se vuelve un utensilio del socio con mayor poder económico o político, quien lo emplea para satisfacer sus necesidades individuales, sin consideración a su propia personificación.

II) La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; huelga decirlo, la realización del objeto social en conculcación directa del ordenamiento que rige a la sociedad, siempre que este proceder se haga de forma dolosa o para satisfacer un interés que es propio de los asociados.

III) Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; esto es, una intercomunicación patrimonial y/u operacional que dificulta distinguir entre los bienes de los aportes de capital y los del ente moral, al punto de comportarse como unidad.

IV) Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc.

V) Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto (...)”

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC1643-2022 del 08 de junio del 2022. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En definitiva, la desestimación de la personalidad jurídica tiene como objetivo precaver que las sociedades sean utilizadas de una forma anómala o contraria a la razón social por la cual la misma se constituyó. Claramente, estas figuras asociativas deben tener como fin desarrollar una actividad productiva que genere utilidades para sus socios de una forma legítima, que a su vez incentive la inversión, incremente el empleo, el desarrollo y crecimiento de la economía del país. Sin embargo, cuando ello no ocurre y la sociedad es empleada, por el contrario, para transgredir el orden legal, trasciende forzoso que el ordenamiento haga efectivas herramientas jurídicas como la desestimación de la personalidad jurídica, en aras de hacer responsables a quienes incurrieron en este tipo de actuaciones, y se salvaguarde los derechos e intereses de las personas defraudadas o afectadas.

Retomando el caso en cuestión, se advierte que las pruebas aportadas con este escrito acreditan que los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** en su calidad de administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, instrumentalizaron dichas sociedades con el objetivo de defraudar dolosamente a mis procuradas, en la ejecución de los contratos de agencia comercial celebrados entre ellos, ocasionando un grave perjuicio económico. De manera que, bajo estos presupuestos, los accionados deberán responder solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Como en líneas anteriores se señaló, las actuaciones de los demandados en efecto fueron fraudulentas, puesto que, valiéndose de su calidad de representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, esto es, administradores de las mismas, y con fundamento en las obligaciones convencionalmente concertadas en los contratos mercantiles de Agencia colocadora de seguro celebrados con las demandantes, se apropiaron de las sumas de dinero obtenidas por concepto del pago de primas de pólizas emitidas por mis procuradas, y comisiones pagadas sobre tales primas. Es decir, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesaban o los beneficiaban a ellos y por cuanto que, además, instrumentalizando la sociedad que representan, evadieron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el contrato mercantil mencionado, concretamente, la relativa a recaudar y registrar total y oportunamente el pago de las primas. Igualmente, los demandados se valieron de su rol en las sociedades vinculadas, para emitir una cantidad altamente significativa de pólizas de forma fraudulenta, con el fin de recaudar además el correlativo pago de honorarios que por la presunta obtención de clientes debían reconocerles mis representadas. Resaltándose que la conducta de los accionados configura varios tipos penales como lo son hurto

agravado por la confianza y la cuantía, estafa agravada por la cuantía y el concierto para delinquir.

De esta tesitura, es más que evidente que los accionados, como administradores y socios de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, sí incurrieron en conductas fraudulentas, con base en las cuales se causó un grave detrimento patrimonial a mi procurada que de acuerdo con la certificación contable adjunta a este escrito asciende a **TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648) ML.** Actuación que a su vez refleja la desviación frente al objeto social de dichas sociedades, que de acuerdo con los correspondientes certificados de existencia y representación era el siguiente:

Objeto social de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA:**

“(…) OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD QUIEN SE DESEMPEÑARÁ COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS, TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL NEGOCIO DE COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS, TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN, MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL LOS RELACIONADOS CON LA LEY 100 SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE DICHOS CONTRATOS Y OBTENER RENOVACIÓN DE LOS MISMOS A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD ESTARÁ FACULTADA PARA REALIZAR ACTIVIDADES SECUNDARIAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. TAMBIÉN PODRÁ COMPRAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PAGO, HIPOTECA, ALQUILER. DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ANULAR, CANCELAR, Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y SUS EFECTOS DE COMERCIO. FORMAR PARTE COMO FUNDADORA, SOCIA O INVERSIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE DEDIQUEN A LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS; QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O SECUNDARIO (...)”

Objeto social de **MEGASOAT LTDA:**

Página 37 de 66
S/DMMM

“(…) La sociedad quien se desempeñará como agencia intermediaria de seguros, tendrá como objeto principal el negocio de comercialización de seguros, títulos de capitalización, medicina prepagada y en general los relacionados con la ley 100 sobre el sistema de seguridad social, promover la celebración de dichos contratos y obtener renovación de los mismos a nombre de una o varias compañías de seguros. En su calidad de intermediario y en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos directamente relacionados y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. La sociedad estará facultada para realizar actividades secundarias relacionadas directamente con su objeto social principal. También podrá comprar vehículos automotores y toda clase de bienes muebles e inmuebles en pago, hipoteca, alquiler. Deudora en operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular, cancelar, y negociar toda clase de títulos valores y sus efectos de comercio. Formar parte como fundadora, socia o inversionista de otras sociedades que se dediquen a los mismos negocios o actividades complementarias; que guarden relación directa con su objeto social principal o secundario (…)”

Los administradores de ambas sociedades en la ejecución del contrato de agencia comercial para el cual fueron contratadas desviaron tanto el objeto social para el cual fueron constituidas dichas figuras asociativas, como la finalidad del contrato mismo de agencia. Toda vez que, haciendo uso de su rol en estas sociedades, captaron de forma anómala e ilegal dinero de clientes de la Aseguradora por concepto de primas de seguro para satisfacer su propio interés privado y a ajeno a la sociedad, emitiendo incluso pólizas falsas, transgrediendo de forma diáfana, lo concertado en el negocio jurídico con ellos celebrado, e incluso, la función de intermediaria de seguros prevista en el objeto social de su constitución.

Por lo expuesto, los presupuestos de forma y fondo para la procedibilidad de ésta acción están demostrados, siendo menester que el Despacho proceda con lo pertinente y ordene que las conductas adelantadas por los administradores de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, constituyen actos fraudulentos en los términos de previstos en los Art. 252 de la ley 1450 del 2011, y el numeral 5 del Art. 24 del C.G.P. como la jurisprudencia en cita, y seguidamente, ordene la desestimación de la personalidad jurídica de dichas sociedades, el levantamiento del velo corporativo y la consecuente condena por los perjuicios causados a mis representadas.

ANÁLISIS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Página 38 de 66
S/DMMM

En relación con las pretensiones que se formularon de forma subsidiaria de la acción para la desestimación de personalidad jurídica en este escrito, es preciso que se advierta por el Despacho que, en efecto, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, deberán ser declarados como responsables solidarios ante mis procuradas, toda vez que, en efecto, bajo la égida de su calidad de socios y administradores de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA** aquellos instrumentalizaron a las sociedades que representan para defraudar dolosamente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en virtud de los contratos de agencia comercial celebrados el 01 de enero del 2019. En ese orden de ideas, no pueden estar exentos de la responsabilidad que sobre ellos recae debido a dichas actuaciones y con base en las cuales causaron un grave perjuicio patrimonial a mis prohijadas. Siendo diáfamanamente procedente el resarcimiento de dichos perjuicios mediante la acción de responsabilidad de administradores en contra de las accionadas y en favor de mis representadas, en calidad de terceros y legitimados por el primer inciso de la norma precitada.

En primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo con la Ley 222 de 1995⁸ en su Art. 22, se definen a los administradores de la siguiente manera:

*“(...) **ARTICULO 22. ADMINISTRADORES.** Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones (...)”* (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En el caso que nos asiste, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, aquí demandados, tienen la calidad de **ADMINISTRADORES** de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y de **MEGASOAT LTDA**, toda vez que ambos fungen como sus representantes legales, desde el 10 de abril del 2018 y desde el 04 de marzo del 2021 respectivamente, de acuerdo con el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de dichas sociedades que aquí se aporta. De manera que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 22 de la citada ley, en efecto, son considerados como administradores. De otro lado, es preciso indicar que, la Ley 222 de 1995 en su Art. 24, la cual modificó el Art. 200 del C. Co., establece el tipo de responsabilidad que recae sobre los administradores, y la acción que en contra de aquellos es procedente, en los siguientes términos:

⁸ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

“(…) ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos (...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En efecto, la norma precedente establece un régimen especial de responsabilidad en relación con quienes ostentan la calidad de administradores, advirtiendo que aquellos responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Norma que tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial que se ha venido fortaleciendo sobre la responsabilidad que recae frente a aquellos a quienes les es exigible un mayor grado de cuidado y diligencia, en razón a sus aptitudes, conocimiento técnico, las funciones que desempeñan, entre otros aspectos. En materia de sociedades, refulge la importancia del rol que asumen los administradores, toda vez que sus actuaciones pueden producir insondables implicaciones sociales, de manera que les es exigible la adopción de decisiones que vayan incluso más allá de la diligencia

común⁹. Es de tal relevancia las actuaciones que despliegan los administradores que, incluso, el Art. 200 del C. Co. prevé que son ineficaces de pleno derecho las estipulaciones contractuales mediante las que se pretenda absolver o limitar la responsabilidad de los administradores.

El alcance dicha norma tiene su génesis en la aplicabilidad del principio de buena fe en las actuaciones de los particulares. Este es un postulado constitucional integrador del ordenamiento jurídico y de las relaciones entre los particulares, y las que también se formen entre particulares y el Estado, que añade el valor de la confianza en este tipo de relaciones. El Art. 83 de la Carta Política, así como los Arts. 1603 del C.C. y 871 del C. Co. han regulado la aplicabilidad del principio de la buena fe en las relaciones, en ese caso mercantiles y sobre el particular, la H. Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“(…) En materia societaria, el principio de buena fe igualmente se presume, no podría considerarse que el ejercicio del derecho de asociación para constituir una persona jurídica es con el ánimo de defraudar los intereses y derechos de los trabajadores. Por el contrario, conforme se expuso con anterioridad, **la constitución y creación de una sociedad, especialmente, las denominadas sociedades de riesgo limitado, es con el propósito firme de contribuir al crecimiento y desarrollo económico de la nación** (…)”¹⁰ (Negrilla y sublínea por fuera del texto original).*

En este orden de cosas, la extensión de la responsabilidad patrimonial frente a los administradores que hayan adelantado actos defraudatorios contra terceros, o que hubieren intervenido o participado en ellos, o hubiesen viabilizado su materialización, surge como resultado de la aplicabilidad de la garantía constitucional de la buena fe, la cual que rige todas las actuaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Así mismo, el Art. 200 del C. Co. determina la acción mediante la cual es procedente que los administradores respondan ilimitada y solidariamente por los perjuicios que con sus actuaciones dolosas o culposas produzcan frente a la sociedad, los socios o terceros. Sobre esta acción de responsabilidad de los administradores ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) Es dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, **estableció un régimen particular de***

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-123. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 22 de febrero del 2006. Expediente D- 5936. 2006.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-865 de 2004, Expediente D-5057.

responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquellos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a esta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que ‘se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos’. En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: **se trata de un régimen particular de responsabilidad civil** derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que **los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica**, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que estos comentan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’... y, en virtud de dicho sistema, **los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada**, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores (...)”¹¹ (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC de 26 de agosto de 2011, Radicación n° 05001-3103-016-2002-00007-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Igualmente, la H. Corte ha señalado sobre el particular lo siguiente:

*“(...) La ley 222 de 1995 articula el régimen especial de responsabilidad de los administradores atendiendo el esquema tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa, al establecer con total claridad en el artículo 24, que ‘Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros’; lo cual significa que, para el buen suceso de una reclamación por tal vía, se deben cumplir los presupuestos tradicionales de toda responsabilidad fundada en la culpa, esto es: (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes **legales, estatutarios o contractuales** de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado.*

*En la lógica de ese esquema cabe predicar que, en línea de principio, es del resorte del demandante en la correspondiente acción social o individual, acreditar el cumplimiento de cada uno de esos presupuestos, incluida la culpa, excepción hecha -lo destaca la propia normativa en el artículo 24-, ‘En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’, y ‘cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, donde se **presume la culpa**’.*

De manera, pues, que cuando se está en presencia de alguno de esos eventos concretos que hacen operante la referida presunción, por ejemplo, cuando se afirma que el daño cuya reparación se persigue proviene de un acto u omisión del administrador violatorio de un mandato legal, el actor queda eximido de la carga de probar el dolo o negligencia del demandado, por expresa voluntad legislativa.

Por lo mismo, correrá para el administrador accionado, ante la presunción iuris tantum que pesa en su contra, la carga de demostrar la ausencia de dolo o culpa en su actuar o abstención profesional, o que concurre a su caso alguna de las hipótesis de exclusión de la responsabilidad, esto es, no haber tenido conocimiento de la acción u omisión, o haber votado en contra de ella absteniéndose de ejecutarla (art. 24, inc. 2°). Además, por supuesto, de todas las otras que autoriza el derecho común en temas de responsabilidad.

No hay duda, entonces, que en casos como el citado de violación de las obligaciones de orden legal, la imputación que se hace al administrador a título de dolo o culpa se mantendrá enhiesta en el proceso, a menos que éste la desvirtúe, como se indicó, probando alguna de las causas de exoneración previstas en la ley, escenario en el que cabe aducir, por ejemplo, aspectos relacionados con las funciones concretas

que cada administrador tiene atribuidas en la estructura jerárquica de la compañía, o con las responsabilidades específicas que hubieran podido asignarse en los estatutos, para así dejar sentado en el proceso que dentro de las funciones del administrador demandado no estaba la señalada como infringida.

En ese orden, si el demandado efectivamente es un administrador, por detentar alguno de los cargos enlistados en el artículo 22 ibídem, para los precisos casos en los que opera la inversión de la carga de la prueba, no es posible reclamar como presupuesto de la acción impetrada, llámese individual o social de responsabilidad, la aportación de los estatutos sociales o del contrato de vinculación del administrador a la sociedad, para establecer si dentro de las funciones propias de su puesto está la que se dice incumplida, porque como recién se explicó, hay una presunción de culpa, que compete al administrador desvirtuar.

En el régimen especial que estatuye la Ley 222 de 1995, se conciben dos acciones indemnizatorias, a saber: La acción individual de responsabilidad que busca el resarcimiento del patrimonio individual del demandante (acreedor o socio, v.g.), y la acción social de responsabilidad que tiene por objeto el resarcimiento del patrimonio social. Esta última, en otros términos, opera cuando el obrar ilícito del administrador ha perjudicado de manera directa a la sociedad, produciendo un quebranto en su patrimonio.

Los presupuestos de una y otra, en líneas generales, son los mismos, y lo que las distingue es la finalidad que se persigue con cada una de las acciones, y los sujetos legitimados para proponerlas (...)¹² (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Finalmente, sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) En plena sintonía con el principio de reparación integral, la ley establece que los administradores de la sociedad responden ‘solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros’. Es decir que, por no distinguirlo la norma, artículo 24 ib, ante la hipotética pluralidad de responsables se parte de una responsabilidad solidaria, y frente a una condena en perjuicios, el obligado a resarcirlos, no puede apelar a limitación ninguna (...)*¹³ (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC2749-2021, Radicación n° 08001-31-03-005-2012-00109-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹³ Ibídem.

En este orden de ideas, los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, aquí demandados, en calidad de **ADMINISTRADORES** de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, deberán responder **solidaria e ilimitadamente** por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Por lo que, habiéndose acreditado en este caso que aquellos instrumentalizaron a las sociedades que representan para defraudar dolosamente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en virtud de los contratos de agencia comercial celebrados el 01 de enero del 2019, se concluye que, efectivamente, son solidaria e ilimitadamente responsables por los perjuicios que a las demandantes se ocasionaron. Siendo viable el resarcimiento de dichos perjuicios mediante la acción de responsabilidad de administradores en contra de las accionadas y en favor de mis representadas, en calidad de terceros y legitimados por el primer inciso de la norma precitada.

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del presente conflicto en virtud de lo establecido en el Art. 24 numeral 5 literal d) del C.G.P.:

*“(…) La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios **y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión**, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios (…)”*

Adicionalmente, se tiene que, la ley 1450 del 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, consagró en su Art. 252, que la Superintendencia de Sociedades era competente para conocer de esta acción, consagrando lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 252. Atribución de facultades jurisdiccionales. **Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades**, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión (…)”* (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

De otro lado, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso declarativo sin trámite especial de mayor cuantía según lo establecido en el Art. 25 del C.G.P.: “(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) (...)*”, resultan aplicables las reglas del proceso verbal establecidas en los Arts. 368 a 373 del Estatuto Procesal.

VII. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

1. DOCUMENTALES:

- 1.1.** Contrato de agencia mercantil celebrado entre INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y adenda.
- 1.2.** Contrato de agencia mercantil celebrado entre INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y adenda.
- 1.3.** Certificación del 21 de febrero del 2022, emitida por el contador público Andrés Rincón Alfonso, con T. P. No. 193738-T.
- 1.4.** Archivo denominado “ACTA JURÍDICO HAYUELOS” en la que se realiza una primera estimación de la pérdida.
- 1.5.** Archivo Excel nombrado “Producción 2107 WORTEGA”, en el que se observan las operaciones realizadas por la agencia durante los años 2020 y 2021.
- 1.6.** Archivo denominado “Informe sobre fraude realizado por oficina comercial MAPFRE COLOMBIA” en el que se detalla un resumen ejecutivo interno del fraude realizado por la oficina comercial.
- 1.7.** Informe de crecimiento patrimonial de los señores Wilfredo Ortega Triana, Daniel Ortega Triana, la sociedad Insurance Professionals Broker Ltda y Megasoat Ltda, con fecha del 15 de noviembre del 2022 emitido por Universal Insurance Services – Crawford Colombia S.A.S.
- 1.8.** Derecho de petición radicado ante INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA en el cual se solicita la información que se requiere al Despacho se oficie.
- 1.9.** Derecho de petición radicado ante BANCOLOMBIA S.A. en el cual se solicita la información que se requiere al Despacho se oficie.
- 1.10.** Derecho de petición radicado ante BANCO BBVA BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, en el cual se solicita la información que se requiere al Despacho se oficie.

- 1.11.** Derecho de petición radicado ante REDEBAN en el cual se solicita la información que se requiere al Despacho se oficie.
- 1.12.** Derecho de petición radicado ante la OFICINA DE REGITRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en el cual se solicita la información que se requiere al Despacho se oficie.
- 1.13.** Derecho de petición radicado ante la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE HURTOS DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ en la cual se solicita la remisión de los documentos y pruebas pertenecientes a la investigación penal que cursa por estos mismos hechos ante dicho Despacho con número de radicación 110016000050202251772.
- 1.14.** Derecho de petición radicado ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en el cual se solicita la remisión de los documentos y pruebas pertenecientes a la investigación penal que cursa por estos mismos hechos ante dicho Despacho con número de radicación 110016000050202251772.
- 1.15.** Listado de pólizas expedidas por la Agencia comercial a cargo de Insurance Professionals Broker Ltda durante los años 2020 y 2021.
- 1.16.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa MEGASOAT LTDA en la que se evidencia que el señor Wilfredo Ortega Trina es socio capitalista y representante legal suplente, mientras su hijo Daniel Ortega Rocha es socio capitalista y representante legal principal.
- 1.17.** Denuncia interpuesta por Wilfredo Ortega Triana como Representante Legal de Insurance Professionals Broker Ltda contra la señora Karen Yissela Torres Vera, Yahir José Amaya Manzano, Sindy Paola Torres Vera, Adriana Torres Vera quienes se encontraban bajo la dirección del señor Wilfredo Ortega en la ejecución del contrato de agencia mercantil, por los delitos de “Estafa, Hurto, Corrupción y utilización indebida de información privilegiada” por los hechos fraudulentos relacionados con el dinero que debió transferirse a MAPFRE por concepto de pimas recaudadas por la agencia y que nunca se transfirió a la Compañía de Seguros.
- 1.18.** Acta audiencia preliminar control previo búsqueda selectiva en base de datos, adelantada ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, dentro del proceso penal número de radicación 110016000050202251772.
- 1.19.** Solicitud de medidas cautelares en escrito aparte.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** como persona natural directamente accionado, y en su calidad de representante legal principal de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, y en su calidad de subgerente de **MEGASOAT LTDA** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, quien puede ser citado en la dirección de notificación electrónica inprobroker@gmail.com o en la dirección física Calle 87B No. 19ª – 40 Torre 3 Apartamento 804. Barrio Hayuelos en la ciudad de Bogotá.
- 2.2. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor **DANIEL ORTEGA ROCHA** como persona natural directamente accionado, y en su calidad de gerente de **MEGASOAT LTDA** y de representante legal suplente de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, quien puede ser citado en la dirección de notificación electrónica inprobroker@gmail.com o en la dirección física Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el Art. 198 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y específicamente, sobre el fraude en que se vio inmersa la sociedad demandando, las investigaciones que se han adelantado al respecto, el descubrimiento del caso, el empobrecimiento patrimonial de las ejecutantes en relación con estos hechos, las actuaciones de MAPFRE frente al particular y en general, todos aquellos hechos que han sido ventilados en este proceso.

4. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

- 4.1. Comendidamente solicito se sirva citar al doctor **JORGE CRUZ AGUADO** Director Financiero de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien puede ser notificado en la Carrera 14 No. 96-34 y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, para que declare sobre todo lo que le consta de lo relacionado en los hechos de este escrito, y en concreto sobre la relación comercial sostenida con **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, los actos de fraude de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, identificados por la aseguradora con ocasión a la ejecución del contrato de agencia comercial celebrado entre aquellos y sobre los perjuicios ocasionados como resultados de dichas actuaciones.
- 4.2. Comendidamente solicito se sirva citar al doctor **NATALY GÓMEZ SANABRIA** Jefe Territorial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96-34 y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, para que declare sobre todo lo que le consta de lo relacionado en los hechos de este escrito, y en concreto sobre la relación comercial sostenida con **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, los actos de fraude de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, identificados por la aseguradora con ocasión a la ejecución del contrato de agencia comercial celebrado entre aquellos y sobre los perjuicios ocasionados como resultados de dichas actuaciones.
- 4.3. Comendidamente solicito se sirva citar a la doctora **LUISA FERNANDA DELGADO PAZ** abogada encargada de la Coordinación Legal de Asuntos Corporativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Y **MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** quien puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96-34 y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, para que declare sobre todo lo que le consta de lo relacionado en los hechos de este escrito, y en concreto sobre las gestiones adelantadas respecto del fraude al que se hace referencia en este proceso, las investigaciones adelantadas y en general, para que testifique sobre los hechos que dieron lugar al presente proceso judicial relacionados con los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, identificados por la aseguradora con ocasión a la ejecución del contrato de agencia comercial celebrado entre aquellos y sobre los perjuicios ocasionados como resultados de dichas actuaciones.

- 4.4. Comedidamente solicito se sirva citar a la señora **OLGA LUCÍA ROCHA**, miembro del Departamento Contable de CRAWFORD COLOMBIA LTDA. International Loss Adjusters, quien participó en el análisis e investigación del crecimiento patrimonial de los señores Wilfredo Ortega Triana, Daniel Ortega Triana, la sociedad Insurance Professionals Broker Ltda y Megasoat Ltda, para que declare sobre todo lo que le consta de lo relacionado con los movimientos financieros de las personas naturales y jurídicas antes mencionadas y las conclusiones que reflejó dicha investigación. La testigo puede ser citada en la dirección física Carrera 13ª No. 98-75 en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica contabilidad@crawfordcolombia.com
- 4.5. Comedidamente solicito se sirva citar al señor **JOSEPH MCLEAN**, miembro del Departamento Jurídico de CRAWFORD COLOMBIA LTDA. International Loss Adjusters, quien participó en el análisis e investigación del crecimiento patrimonial de los señores Wilfredo Ortega Triana, Daniel Ortega Triana, la sociedad Insurance Professionals Broker Ltda y Megasoat Ltda, para que declare, desde el punto de vista jurídico, sobre todo lo que le consta de lo relacionado con los movimientos de las personas naturales y jurídicas antes mencionadas y las conclusiones que reflejó dicha investigación. La testigo puede ser citada en la dirección física Carrera 13ª No. 98-75 en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica contabilidad@crawfordcolombia.com
- 4.6. Comedidamente solicito se sirva citar a la señora **JESSICA IVONNE GARCÍA GAITÁN**, quien trabaja para el señor Wilfredo Ortega Triana en la agencia colocadora de seguros, quien presuntamente participó en los actos fraudulentos que se relacionan en este proceso, y quien adicionalmente *“prestó su cuenta personal para que se realizaran consignaciones de pagos varios”* según las declaraciones del Sr. Ortega en el marco de la denuncia que instauró y quien conoce a la perfección el modus operandi mediante el cual se realizó el fraude a las Compañías de Seguros ejecutantes en este proceso. Para que se sirva testificar sobre las operaciones mediante las cuales se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA. La testigo puede ser citada en la dirección física Carrera 107 No. 79ª – 29 de la ciudad de Bogotá. Manifiesto expresamente que desconozco su dirección electrónica.
- 4.7. Comedidamente solicito se sirva citar a la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**, quien trabajaba para el señor Wilfredo Ortega Triana en la agencia colocadora de seguros, quien presuntamente participó en los actos fraudulentos que

se relacionan en este proceso, y quien adicionalmente “prestó su cuenta personal para que se realizaran consignaciones de pagos varios” según las declaraciones del Sr. Ortega en el marco de la denuncia que instauró y quien conoce a la perfección el modus operandi mediante el cual se realizó el fraude a las Compañías de Seguros ejecutantes en este proceso. Para que se sirva testificar sobre las operaciones mediante las cuales se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA. La testigo puede ser citada en la dirección física carrera 1 # 6 – 80 T6 apto 504. Manifiesto expresamente que desconozco su dirección electrónica.

4.8. Comedidamente solicito se sirva citar a la señora **LILIANA CARDOZO**, quien trabaja para el señor Wilfredo Ortega Triana en la agencia colocadora de seguros, quien presuntamente participó en los actos fraudulentos que se relacionan en este proceso, y quien adicionalmente conoce el manejo de la Oficina Comercial dirigida por el señor Wilfredo Ortega y a su vez, conoce el procedimiento mediante el cual se realizó el fraude a las Compañías de Seguros ejecutantes en este proceso. Para que se sirva testificar sobre las operaciones mediante las cuales se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA. La testigo puede ser citada en la dirección física Carrera 150D No. 133-09 en la ciudad de Bogotá. Manifiesto expresamente que desconozco su dirección electrónica.

4.9. Solicito se sirva citar al doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre los sucesos que acaecieron en este proceso, específicamente para que deponga sobre las condiciones del contrato suscrito entre INSURANCE PROFESSIONALS BROKER y MAPFRE SEGUROS, y en general, sobre los hechos de la demanda y en el descorrer del traslado de las excepciones.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, del Contrato de Seguro suscrito entre las partes de este litigio, así como también sobre la contragarantía base de esta ejecución. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico srojas@gmail.com

5. PRUEBA TRASLADADA:

- 5.1. En aplicación de lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 174 del CGP¹⁴, solicito al Despacho que se ordene el traslado de las pruebas que hayan sido practicadas válidamente en el proceso penal que cursa por estos mismos hechos en FISCALÍA 31 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE HURTOS DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ que se adelanta por estos mismos hechos ante dicho Despacho, con número de radicación 110016000050202251772 y que fueron solicitados mediante derecho de petición ante dicha entidad.
- 5.2. En aplicación de lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 174 del CGP¹⁵, solicito al Despacho que se ordene el traslado de las pruebas que hayan sido practicadas válidamente en el proceso penal que cursa por estos mismos hechos y que hayan sido adelantados ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, que se adelanta por estos mismos hechos ante dicho Despacho, con número de radicación 110016000050202251772 y que fueron solicitados mediante derecho de petición ante dicha entidad.

6. DICTAMEN FINANCIERO Y CONTABLE:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 227 del CGP, respetuosamente manifiesto al Despacho que se anuncia la incorporación de un dictamen pericial emitido por profesional financiero o contador, que tendrá por objeto acreditar los siguientes asuntos esenciales para el litigio:

- Se acreditará el monto de los ingresos que dejaron de percibirse por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y que ascienden a la suma total de TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS

¹⁴ Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan

¹⁵ Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan

CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$33.063.434.648), y que se ocasionó como resultado de los actos defraudatorios adelantados por los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**, en calidad de representantes legales de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**, en relación con las primas y comisiones causadas pero no pagadas a mis mandantes, en virtud de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrados con los demandados el 01 de enero del 2019 y prorrogado para las vigencias 2020 y 2021. El dictamen tiene el objetivo de acreditar el incremento patrimonial correlativo que tuvieron las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, derivado de la falta de transferencia de las primas vendidas por la agencia a favor de Mapfre y cuyos recursos fueron presuntamente transferidos a las cuentas bancarias de la sociedad **MEGASOAT LTDA**.

- Se acreditará el monto de los ingresos que ingresaron al patrimonio de **WILFREDO ORTEGA TRIANA** como representante legal principal de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y como representante legal suplente de la empresa **MEGASOAT LTDA**. Como resultado de los actos defraudatorios adelantados por éste y sus trabajadores en el marco de la ejecución del contrato de agencia colocadora de seguros suscrito entre la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Así como también, se acreditará la correlatividad entre el empobrecimiento de mis representadas y el crecimiento patrimonial del señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA**. El dictamen tiene el objetivo de acreditar el incremento patrimonial correlativo que tuvieron las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, derivado de la falta de transferencia de las primas vendidas por la agencia a favor de las aseguradoras y cuyos recursos fueron presuntamente transferidos a las cuentas bancarias de la sociedad **MEGASOAT LTDA** y del señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA**.
- Se acreditará el monto de las sumas que ingresaron al patrimonio de **DANIEL ORTEGA ROCHA** como representante legal suplente de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y como representante legal principal de la empresa **MEGASOAT LTDA**. Como resultado de los actos defraudatorios adelantados por éste y sus trabajadores en el marco de la ejecución del contrato de agencia colocadora de seguros suscrito entre la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Así como también, se acreditará la correlatividad entre el empobrecimiento de mis representadas y el crecimiento patrimonial del señor **DANIEL ORTEGA ROCHA**. El dictamen tiene el objetivo de acreditar el incremento

patrimonial correlativo que tuvieron las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, derivado de la falta de transferencia de las primas vendidas por la agencia a favor de las aseguradoras y cuyos recursos fueron presuntamente transferidos a las cuentas bancarias de la sociedad **MEGASOAT LTDA** y del señor **DANIEL ORTEGA ROCHA**.

- Se acreditará el monto de los ingresos que ingresaron al patrimonio de la sociedad **MEGASOAT LTDA** de las cuales son representantes legales y socios capitalistas los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA**. Toda vez que todos los medios de prueba permiten inferir que los dineros que se dejaron de pagar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fueron transferidos a la sociedad **MEGASOAT LTDA** de la cual son representantes y socios los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA**. Aparentemente, como resultado de los actos defraudatorios adelantados por éstos y sus trabajadores en el marco de la ejecución del contrato de agencia colocadora de seguros suscrito entre la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Así como también, se acreditará la correlatividad entre el empobrecimiento de mis representadas y el crecimiento patrimonial de la sociedad **MEGASOAT LTDA**. El dictamen tiene el objetivo de acreditar el incremento patrimonial correlativo que tuvieron las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, derivado de la falta de transferencia de las primas vendidas por la agencia a favor de las aseguradoras y cuyos recursos fueron presuntamente transferidos a las cuentas bancarias de la sociedad **MEGASOAT LTDA**.

En otras palabras, el dictamen será conducente, pertinente y útil puesto que acreditará ante el Despacho desde el punto de vista financiero y contable, ciencias exactas en cuanto a su metodología y praxis, la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que representó un decrecimiento patrimonial y así mismo, el correlativo enriquecimiento por esos actos de **WILFREDO ORTEGA**, **DANIEL ORTEGA**, **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. Para la incorporación de este dictamen se solicita un término no inferior a **60 días hábiles** contados a partir de la fecha en que se reciban los documentos solicitados mediante Exhibición de documentos y prueba por oficios (Recibos de caja, estados financieros, libros contables, histórico de movimientos bancarios de cada una de las personas naturales y jurídicas mencionadas, copia de las pólizas expedidas por la agencia, históricos de operaciones de los datáfonos de redeban que se encuentran bajo custodia de las personas naturales y jurídicas antes mencionadas,

certificado de la oficina de registro e instrumentos públicos a nivel nacional sobre los bienes de cada una de las personas mencionadas), los cuales son necesarios en vista de que el perito tiene que realizar una revisión contable minuciosa y detallada de los asientos contables y de los movimientos financieros de los señores **WILFREDO ORTEGA, DANIEL ORTEGA**, y las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**.

Por lo expuesto, solicito al Despacho proceder de conformidad.

7. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 7.1. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de todos los recibos de caja que haya emitido la referida sociedad en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil celebrado entre ésta y mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Con relación a las pólizas expedidas por la agencia durante los años 2019, 2020 y 2021.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la forma en que los seguros fueron pagados al agente, la fecha, la hora y el valor de los mismos, para que sean cotejados con las operaciones financieras de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y así se acredite la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, que representó un decrecimiento patrimonial para mis mandantes y un correlativo enriquecimiento de los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA** y de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 7.2. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de los estados financieros y los balances de la sociedad referida, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar el crecimiento patrimonial que tuvo la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** durante los años 2020 y 2021. Así como también, acreditar las operaciones financieras de la sociedad mencionada a efectos de cotejarla con la información que se reciba de las entidades bancarias, de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, entre otros. Con el fin de probar que la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, representó un enriquecimiento de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y un correlativo empobrecimiento a mis representadas. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 7.3. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de las comunicaciones cruzadas entre los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA** desde sus correos electrónicos o el correo electrónico de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y los asegurados a los cuales se les expidió una póliza de seguro durante los años 2020 y 2021.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la forma en que los asegurados realizaron los negocios relativos a las pólizas de seguro con los señores Ortega y sus trabajadores en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil suscrito con mis representadas. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 7.4. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de todas las Pólizas de seguro que haya vendido la agencia en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil suscrito con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, durante los años 2020 y 2021. Identificando el número de póliza, el asegurado y sus datos de

contacto, el valor de la póliza y el mecanismo de pago mediante el cual fue cancelada la prima y el número de la cuenta bancaria a la que fue transferido o consignado el dinero de cada prima.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar las pólizas expedidas por la agencia y los pagos que por ella se recibieron, con las operaciones contables de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en las que se podrá evidenciar que existió una falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA** y de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

7.5. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de los siguientes documentos:

- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 del señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994.
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 del señor **DANIEL ORTEGA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207.
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, identificada con NIT. 901.170.675-8
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 de la sociedad **MEGASOAT LTDA**, identificada con NIT. 901.462.778-1

El propósito de la exhibición de estos documentos es verificar el crecimiento patrimonial que tuvieron las personas naturales **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** y las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER Y MEGASOAT LTDA** y el correlativo empobrecimiento de mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, debido a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS**

BROKERS en favor de las aseguradoras, cuyos recursos fueron presuntamente destinados a las cuentas bancarias de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** y las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER** y **MEGASOAT LTDA**. La **DIAN** puede ser notificada en la Carrera 8 No 6C – 38 Edificio San Agustín ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

- 7.6. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia del histórico de movimientos financieros que tiene la cuenta de banco No. 388-000016-82 de la cual es titular la persona jurídica **MEGASOAT LTDA** identificada con NIT. 901.462.778-1.

Como quiera que todas las pruebas recaudadas en el marco de las investigaciones adelantadas por estos hechos, apuntan a que los dineros dejados de transferir a las aseguradoras fueron destinados a las cuentas bancarias de **MEGASOAT LTDA**, el propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar los movimientos bancarios de la referida sociedad con la pérdida patrimonial sufrida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de la sociedad **MEGASOAT LTDA**. La entidad bancaria **BANCOLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia y en la dirección de correo electrónico notificaciijudicial@bancolombia.com.co

- 7.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a las entidades bancarias **BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia del histórico de movimientos financieros que tienen las cuentas bancarias de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular el señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994.

- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular el señor **DANIEL ORTEGA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207.
- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, identificada con NIT. 901.170.675-8
- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular la sociedad **MEGASOAT LTDA**, identificada con NIT. 901.462.778-1

El propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar los movimientos bancarios de la referida sociedad con la pérdida patrimonial sufrida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de la sociedad **MEGASOAT LTDA**. La entidad bancaria **BANCOLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia y en la dirección de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

8. OFICIOS

- 8.1. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de todos los recibos de caja que haya emitido la referida sociedad en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil celebrado entre ésta y mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Con relación a las pólizas expedidas por la agencia durante los años 2019, 2020 y 2021.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la forma en que los seguros fueron pagados al agente, la fecha, la hora y el valor de los mismos,

para que sean cotejados con las operaciones financieras de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y así se acredite la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, que representó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA** y de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 8.2.** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de los estados financieros y los balances de la sociedad referida, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar el crecimiento patrimonial que tuvo la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** durante los años 2020 y 2021. Así como también, acreditar las operaciones financieras de la sociedad mencionada a efectos de cotejarla con la información que se reciba de las entidades bancarias, de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, entre otros. Con el fin de probar que la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, representó un enriquecimiento de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y un correlativo empobrecimiento a mis representadas. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 8.3. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de las comunicaciones cruzadas entre los señores **WILFREDO ORTEGA, DANIEL ORTEGA** desde sus correos electrónicos o el correo electrónico de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** y los asegurados a los cuales se les expidió una póliza de seguro durante los años 2020 y 2021.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la forma en que los asegurados realizaron los negocios relativos a las pólizas de seguro con los señores Ortega y sus trabajadores en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil suscrito con mis representadas. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

- 8.4. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de todas las Pólizas de seguro que haya vendido la agencia en el marco de la ejecución del contrato de agencia mercantil suscrito con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, durante los años 2020 y 2021. Identificando el número de póliza, el asegurado y sus datos de contacto, el valor de la póliza y el mecanismo de pago mediante el cual fue cancelada la prima y el número de la cuenta bancaria a la que fue transferido o consignado el dinero de cada prima.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar las pólizas expedidas por la agencia y los pagos que por ella se recibieron, con las operaciones contables de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en las que se podrá evidenciar que existió una falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de los señores **WILFREDO ORTEGA** y **DANIEL ORTEGA** y de las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** y **MEGASOAT LTDA**. La sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** puede ser notificada en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

8.5. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia de los siguientes documentos:

- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 del señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994.
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 del señor **DANIEL ORTEGA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207.
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 de la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, identificada con NIT. 901.170.675-8
- Declaraciones de renta por los años 2019, 2020 y 2021 de la sociedad **MEGASOAT LTDA**, identificada con NIT. 901.462.778-1

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es verificar el crecimiento patrimonial que tuvieron las personas naturales **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** y las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER** y **MEGASOAT LTDA** y el correlativo empobrecimiento de mis representadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, debido a la falta de transferencia de las primas recaudadas

por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, cuyos recursos fueron presuntamente destinados a las cuentas bancarias de los señores **WILFREDO ORTEGA TRIANA** y **DANIEL ORTEGA ROCHA** y las sociedades **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER** y **MEGASOAT LTDA**. La **DIAN** puede ser notificada en la Carrera 8 No 6C – 38 Edificio San Agustín ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

- 8.6. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia del histórico de movimientos financieros que tiene la cuenta de banco No. 388-000016-82 de la cual es titular la persona jurídica **MEGASOAT LTDA** identificada con NIT. 901.462.778-1.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

Como quiera que todas las pruebas recaudadas en el marco de las investigaciones adelantadas por estos hechos, apuntan a que los dineros dejados de transferir a las aseguradoras fueron destinados a las cuentas bancarias de **MEGASOAT LTDA**, el propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar los movimientos bancarios de la referida sociedad con la pérdida patrimonial sufrida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de la sociedad **MEGASOAT LTDA**. La entidad bancaria **BANCOLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia y en la dirección de correo electrónico notificaciijudicial@bancolombia.com.co

- 8.7. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a las entidades bancarias **BBVA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **DAVIVIENDA**, **SCOTIABANK COLPATRIA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR**, **ITAU CORPBANCA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO CAJA SOCIAL** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia del histórico de

movimientos financieros que tienen las cuentas bancarias de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular el señor **WILFREDO ORTEGA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.994.
- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular el señor **DANIEL ORTEGA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.207.
- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular la sociedad **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA**, identificada con NIT. 901.170.675-8
- Histórico de movimientos de las cuentas bancarias de las cuales sea titular la sociedad **MEGASOAT LTDA**, identificada con NIT. 901.462.778-1

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es cotejar los movimientos bancarios de la referida sociedad con la pérdida patrimonial sufrida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras, lo que ocasionó un decrecimiento patrimonial para mis representadas y un correlativo enriquecimiento de la sociedad **MEGASOAT LTDA**. La entidad bancaria **BANCOLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia y en la dirección de correo electrónico notificaciijudicial@bancolombia.com.co

- 8.8. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **FISCALÍA 31 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE HURTOS DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que se remita la totalidad de los documentos y pruebas pertenecientes a la investigación penal que cursa por estos mismos hechos ante dicho Despacho con número de radicación 110016000050202251772.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es que se pongan en conocimiento del Despacho la totalidad de elementos de prueba y evidencias recolectadas al interior de dicho asunto, las cuales acreditan el detrimento patrimonial sufrido por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras. La fiscalía puede ser notificada en la Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L1 Oficina 19 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

- 8.9.** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que se remita la totalidad de los documentos y pruebas pertenecientes a la investigación penal que cursa por estos mismos hechos ante dicho Despacho con número de radicación 110016000050202251772.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es que se pongan en conocimiento del Despacho la totalidad de elementos de prueba y evidencias recolectadas al interior de dicho asunto, las cuales acreditan el detrimento patrimonial sufrido por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con ocasión a la falta de transferencia de las primas recaudadas por los seguros expedidos por la agencia **INSURANCE PROFESSIONALS BROKERS** en favor de las aseguradoras. La fiscalía puede ser notificada en la Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L1 Oficina 19 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico J45pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación de **MEGASOAT LTDA** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación de **INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Mis representadas, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96-34 y en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

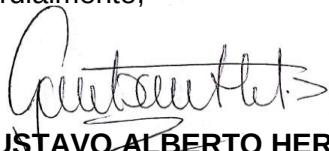
INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, puede ser notificado en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

WILFREDO ORTEGA TRIANA y **DANIEL ORTEGA TRIANA**, pueden ser notificados en la Calle 19 A No. 91 – 05 Local 36 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico inprobroker@gmail.com

MEGASOAT LTDA. puede ser notificada en la Carrera 87 B No. 19 A 40 Torre 3 Ap 804 – y en la dirección electrónica megasoatcolombia@gmail.com

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.